

RESOLUCION N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 5 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1, y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo prescrito en el inciso décimo noveno del artículo 47 del DL N 3.500, de 1980; c) lo dispuesto en el Título III.3, Letra c.2, en relación a lo señalado en la sección III.5.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; d) Los Oficios N° 14.762 de esta Superintendencia, de fecha 20 de junio de 2016 y 2866, de fecha 10 de febrero de 2017; e) Las cartas de AFP Capital S.A. N° GG-704/2016 de fecha 23 de junio de 2016 y GG/262/2017, de fecha 23 de febrero de 2017; e) La Nota Interna N° FIN/ACF-375 de fecha 20 de septiembre de 2016, del Jefe de la División Financiera dirigida al Sr. Fiscal de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Título III.3, Letra c.2, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, señala:

La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda emitidos y operaciones con instrumentos derivados, medidos de acuerdo a lo señalado en el numeral c.4 siguiente, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 9% del valor total del respectivo Fondo;

- 2.- Que por su parte, el inciso décimo noveno del artículo 47 del DL N 3.500, de 1980 prescribe:

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan;

- 3.- Que la disposición legal transcrita en el considerando precedente, es reiterada en la sección III.5.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones cuando dispone:

El artículo 47 del DL 3.500 señala que con ocasión de una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones se sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepasa algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga;

- 4.- Que en relación con las normas anteriormente transcritas, esa Administradora, el día 2 de mayo de 2016 adquirió para el Fondo Tipo E, estando excedida en el límite señalado en el Título III.3, Letra c.2, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, 100.000.000 unidades del instrumento FNITA-100317; 213.576.602 unidades del instrumento FNITA-170317; 82.872.516 unidades del instrumento FNITA-220317 y 253.685,42 unidades del instrumento FUCOR-030517, produciendo un incremento del exceso mantenido para el emisor Itaú – Corpbanca. Las transacciones realizadas para este emisor son las que se indican a continuación:

Instrumento	Unidades	Monto adquirido en M\$
FNITA-100317	100.000.000	96.487,8
FNITA-170317	213.576.602	205.913,2
FNITA-220317	82.872.516	79.854,0
FUCOR-030517	253.685,42	6.478.425,0

- 5.- Que mediante carta N° GG-704 de fecha 23 de junio de 2016, AFP Capital S.A. dio las siguientes razones, por las cuales afectó el límite que poseía para el emisor Itaú - Corpbanca:

- *El día 20/04/2016 se realizó una compra para el Fondo de Pensión Tipo E, del instrumento FNITA-141217 por 2.000.000.000 de nominales, en \$1.851.166.234 a través de la Bolsa de Comercio de Santiago, instrumentos emitidos originalmente por Banco Itaú, la que ingresa al Sistema de Inversiones RealAis mediante carga de transacciones, asignando RUT de Banco Itaú, sin ser detectada esta situación en esa oportunidad.*
- *Con fecha 02/05/2016 se realizaron nuevamente compras para el Fondo de Pensión Tipo E, en el Mercado Secundario Formal, a través de la Bolsa de Comercio de Santiago de Depósitos a Plazo por 100.000.000 unidades del instrumento FNITA-100317, 213.576.602 unidades del instrumento FNITA-170317, 82.872.516 unidades del instrumento FNITA-220317 y en el Mercado Primario Formal 253.685,42 unidades del instrumento FUCOR-030517, considerando para estos efectos las holguras de inversión*

de manera separada en el sistema RealAis, para el Banco Itaú y Banco Itaú-Corpbanca. Al estar las holguras consideradas en forma separada, nuestra área de inversiones invirtió según la holgura que indicaba para Banco Itaú, la cual mostraba que no excedía el límite definido en Título III.3, letra c.2 del Régimen de Inversión, así como tampoco mostraba para el Banco Itaú-Corpbanca en el informe de excesos.

- Sumado a lo indicado en el párrafo anterior y dado que en esa oportunidad se realizaron compras de DPF emitidos por ambos Bancos, al momento de registrar las transacciones en el sistema de inversiones se generó un error en proceso de carga, provocando un retraso importante en el ingreso de estos instrumentos y por consecuencia en la detección del exceso, y la imposibilidad de solucionar la situación en el mismo día, ya que los mercados estaban cerrados.
- Con fecha 03/05/2016 en el Informe de cierre de día (Límites OFF), al realizar el control de límites se visualizó el exceso en el límite C.2, por lo cual se procedió a notificar de manera inmediata al área de inversiones para que realizara las operaciones de venta que permitieran regularizar el exceso.
- Posteriormente se procedió a revisar el origen de este exceso, detectando la separación de los emisores para los límites del cierre del día 02/05/2016, solicitando en forma inmediata la regularización en el Sistema de Inversiones RealAis.

- 6.- Que con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia abrió un expediente de investigación, rol N° 8-C-2017, formulando a AFP Capital S.A. cargo por haber adquirido con fecha 2 de mayo de 2016 instrumentos del emisor Banco Itaú-Corpbanca, sin tener holgura para ello, con lo cual infringió lo prescrito en el inciso décimo noveno del artículo 47 del DL N 3.500, de 1980, en relación con lo dispuesto en la sección III.5.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en la forma descrita en el oficio de cargos.
- 7.- Que AFP Capital S.A. presentó sus descargos mediante carta GG/262/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, sosteniendo lo siguiente:
- a) Hizo presente un error de referencia en el oficio de cargos, puesto que en parte del oficio se hace alusión a instrumentos del emisor Banco Santander Chile, en circunstancias que la situación detallada en el mismo Oficio mencionado, corresponde al emisor Banco Itaú Corpbanca.
 - b) Señaló que producto de un problema en el sistema de Inversiones RealAis, no fue posible advertir que la compra realizada el día 2 de mayo de 2016 se estaba realizando sin tener la holgura necesaria para su ejecución.
 - c) Tal como lo indicó en su carta GG-704/2016, con fecha 1 de abril de 2016 se materializó la fusión de los Bancos Itaú y Corpbanca, considerando para todos los efectos el RUT del Banco Corpbanca en las carteras de inversión, registro de operaciones, control de límites y en las tablas necesarias del Sistema de Inversiones RealAis. Por resguardo y consistencia de la información histórica, debió mantener como emisor el RUT del Banco Itaú, de tal manera de no ver afectadas las operaciones realizadas con anterioridad a la fusión de ambos Bancos, y realizadas con estos emisores.
 - d) Con fecha 6 de abril de 2016 solicitó vía carta un pronunciamiento a esta

Superintendencia de Pensiones, respecto de la correcta medición de la inversión indirecta, para ver reflejado este hecho esencial, dentro del periodo 15 de Mayo del 2016 al 15 de Noviembre del 2016.

e) Con fecha 19 de abril de 2016 recibió el Oficio Ordinario N° 8303 de esta Superintendencia de Pensiones, instruyendo el cambio de RUT para la inversión indirecta. Realizó el cambio en sus sistemas el día 13 de mayo de 2016, fecha anterior a la entrada en vigencia para efectos de medición de Matriz de Activos Subyacentes. Lo indicado en los dos literales anteriores refleja, a su juicio, la activa gestión de esa Administradora a consecuencia de la fusión de ambos Bancos.

f) El día 20 de abril de 2016 realizó una compra para el Fondo de Pensiones Tipo E, del instrumento FNITA-141217 por 2.000.000.000 de nominales, en \$ 1.851.166.234 a través de la Bolsa de Comercio de Santiago, instrumentos emitidos originalmente por Banco Itaú, la que ingresó al Sistema de Inversiones RealAis mediante carga de transacciones, asignando el RUT de Banco Itaú, sin ser detectada esta situación en su oportunidad.

g) Con fecha 2 de mayo de 2016 realizó nuevamente compras para el Fondo de Pensiones Tipo E en el Mercado Secundario Formal a través de la Bolsa de Comercio de Santiago, de Depósitos a Plazo por 100.000.000 unidades del instrumento FNITA-100317, 213.576,602 unidades del instrumento FNITA-170317, 82.872,516 unidades del instrumento FNITA-220317 y en el Mercado Primario Formal 253.685,42 unidades del instrumento FUCOR-030517, considerando para estos efectos las holguras de inversión de manera separada en el sistema RealAis para el Banco Itaú y Banco Itaú Corpbanca. Al estar las holguras consideradas en forma separada, su área de inversiones invirtió según la holgura que indicaba para Banco Itaú, la cual mostraba que no excedía el límite definido en Título III.3 letra c.2 del Régimen de Inversión, así como tampoco mostraba para el Banco Itaú - Corpbanca en el informe de excesos.

h) Sumado a lo indicado en el literal precedente y dado que en esa oportunidad se realizaron compras de DPF emitidos por ambos Bancos, al momento de registrar las transacciones en el sistema de inversiones se generó un error en el proceso de carga, provocando un retraso importante en el ingreso de estos instrumentos y por consecuencia en la detección del exceso, y la imposibilidad de solucionar la situación en el mismo día, debido a que los mercados estaban cerrados.

i) Con fecha 3 de mayo de 2016 en el informe de cierre de día (Límites OFF), al realizar el control de límites se visualizó el exceso en límite C.2, por lo cual notificó de manera inmediata al área de inversiones para que realizara las operaciones de venta que permitieran regularizar el exceso. Posteriormente procedió a revisar el origen de este exceso, detectando la separación de los emisores para los límites del cierre del día 2 de mayo de 2016, solicitando en forma inmediata la regularización en el sistema de Inversiones RealAis

j) En el Informe Diario - en anexo D-1 enviado el día 3 de mayo de 2016 - informó el monto del exceso incurrido en el Fondo Tipo E.

k) Señaló que el cumplimiento cabal de la normativa vigente es parte de su Sistema de Control Interno, y que esta situación puntual originada por la fusión de ambos bancos se encuentra totalmente subsanada, ya que se tomaron todas las medidas de forma inmediata a su detección, por las correcciones realizadas en el sistema de control de las

inversiones tanto a nivel directo como indirecto, lo que permitirá no volver a incurrir en situaciones de esta naturaleza. Independiente a lo señalado, agregó, ante una nueva fusión de emisores, se realizarán las validaciones preventivas a todas las variables que impacten en los límites de inversión que se vean afectados. La situación presentada corresponde a un error en la información entregada por el sistema y de ninguna manera constituye un actuar intencional de parte de esta Administradora, de invertir más allá de lo permitido en la normativa vigente.

l) Finalmente, señaló que las situaciones en análisis no generaron ningún perjuicio en los Fondos de Pensiones ni tampoco para sus afiliados, razón por la cual solicitó tener por presentados los descargos y liberarla de toda sanción o en su defecto reducir el monto de la misma.

- 8.- Que en conformidad a los antecedentes agregados a autos y analizados los descargos de AFP Capital S.A., debe señalarse que se encuentra acreditada la efectividad del cargo que se le ha formulado en autos a dicha administradora. En este sentido, si bien existió un error de referencia en el oficio N° 2866 de 2017, al citar en parte de él como emisor respecto de cuyos instrumentos excedió el límite de inversión el Fondo de Pensiones Tipo E, al Banco Santander Chile, no existe duda de que la infracción investigada en estos autos dice relación con haber excedido el límite de inversión para el emisor Banco Itaú-Corpbanca a propósito de las operaciones y respecto de los instrumentos que en dicho oficio se individualizaron, no existiendo controversia respecto del emisor cuyo límite de inversión se ha reprochado a AFP Capital S.A. exceder, razón por la cual ésta ha ejercido su derecho a defensa sin obstáculos y con pleno respeto al principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley 19.880;
- 9.- Que la irregularidad investigada en autos tuvo su origen, como AFP Capital S.A. reconoce, en un problema de su sistema de inversiones RealAis, lo que le impidió advertir que la compra realizada el día 2 de mayo de 2016 se estaba realizando sin tener holgura para ello. Concretamente, consideró las holguras de inversión de modo separada para el Banco Itaú y para Banco Itaú-Corpbanca, con lo cual invirtió según la holgura indicada para Banco Itaú, la cual indicaba que no excedía el límite de inversión, sin que se mostrara al Banco Itaú-Corpbanca en el informe de excesos;
- 10.- Que si bien la administradora argumenta que no tuvo la intención de infringir el límite de inversión y que la infracción investigada en autos obedece a un error en la información proporcionada por su sistema de inversiones, debe consignarse que el cargo que se le ha formulado en estos autos consiste en haber infringido el inciso décimo noveno del artículo 47 del DL N 3.500, de 1980, en relación con lo dispuesto en la sección III.5.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, no reprochándole un actuar intencional en dicha infracción;
- 11.- Que habiendo sido acreditado en estos autos la efectividad del cargo que le fuera formulado mediante oficio N° 2866 de 2017, sin que los descargos de AFP Capital S.A. permitan desvirtuar esta conclusión;

RESUELVO:

Aplicase a A.F.P. Capital S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 200 (200) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.


ACR/RMD

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F. P. Capital S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes y Archivo


OSVALDO MACIAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 10:15 HORAS DEL DIA DE HOY, 25 de

Mayo 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Jesabel Morales.

RUT. 11.833.502-P, EN SU CALIDAD DE Fidel.

A.F.P. CAPITAL S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
34*22.Mayo.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-

CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-

matildura



